

# LA INFLUENCIA DEL *CÓDIGO CIVIL* DE VÉLEZ SARFIELD EN LAS CODIFICACIONES DE IBEROAMÉRICA HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO

*Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Chile  
Academia Chilena de la Historia, Instituto de Chile*

## 1. EL AVANCE DEL PROCESO DE CODIFICACIÓN CIVIL EN AMÉRICA HACIA LA ÉPOCA DE LA FORMACIÓN DEL *CÓDIGO* DE VÉLEZ<sup>1</sup>

Cuando don Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875) se dio a la tarea de redactar un proyecto de código civil, en seguimiento del encargo que le defiriera un decreto del presidente Bartolomé Mitre emitido el 20 de octubre de 1864<sup>2</sup> en uso de las facultades que le concedió la ley N° 36, de 9 de junio de 1863<sup>3</sup>, en América ya habían conseguido darse un cuerpo legal de ese género los siguientes países: el estado de la Luisiana, miembro de los Estados Unidos (1808), Haití (1825)<sup>4</sup>, el estado mexicano de Oaxaca (1827-1829)<sup>5</sup>, Bolivia (1830)<sup>6</sup>, Costa Rica (1841), la República Dominicana (1845)<sup>7</sup>, Perú (1852)<sup>8</sup>, Chile (1855), el estado granadino de Magdalena (1857)<sup>9</sup>, Ecuador (1858/1860), el estado granadino de Santander (1858), El Salvador (1859), el estado granadino de Cauca (1859), el estado granadino de Cundinamarca (1859), el estado granadino de Panamá (1860), el estado granadino de Tolima (1861), el es-

<sup>1</sup> Sobre la codificación civil en la Argentina: MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino* (Córdoba, Bautista Cubas ed., 1916); CABRAL TEXO, Jorge, *Historia del Código Civil argentino* (Buenos Aires, 1929); CHÁNETON, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield* (1937, reimp. Buenos Aires, Eudeba, 1969); LANFRANCO, Héctor, *La codificación civil en la República Argentina* (Buenos Aires, 1939); LEVENE, Ricardo, *Manual de historia del derecho argentino* (5ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1985), p. 425 ss.; DASSEN, Juan Justo, *Argentina*, en *Travaux de la Semaine Internationale de Droit. L'influence du Code Civil dans le monde* (Paris, Pedone, 1954), p. 760 ss.; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas* (4ª ed., Buenos Aires, Macchi, 1975), p. 673 ss.; MUSTAPICH, José María, *Estudio preliminar a la edición de Código Civil de la República Argentina* (Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1960), p. 9 ss.; LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino (castellano, indiano, nacional)* (Buenos Aires, Depalma, 1987), vol. II, p. 265 ss. GONZÁLEZ ARSAC, Alberto, *La codificación civil en la Argentina*, en *Boletín Bibliográfico* 19 (La Plata, 1969), p. 63 ss.; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas* (Buenos Aires, 1977); SALERNO, Urbano, *Argentine*, en *La Circulation du modele juridique français: Travaux de l'Association Henri Capitant* (Paris, 1993), vol. XLIV, p. 121 ss.; ROSTI, Marzia, *L'evoluzione giuridica dell'Argentina indipendente (1810-1950)* (Milano, Unicopli, 1994),

p. 134 ss. Sobre el código de Vélez considerado históricamente, véanse los trabajos publicados en los siguientes volúmenes colectivos: *Studi Sassaresi, V: Diritto romano, codificazione e unità del sistema giuridico latinoamericano* (Milano, Giuffrè, 1981), p. 251 ss. y *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano* (Padova, Cedam [1991]).

<sup>2</sup> El texto del decreto: en CABRAL TEXO, Jorge, *Historia*, cit. (n. 1), p. 76 s.

<sup>3</sup> Su texto: en CABRAL TEXO, Jorge, *Historia*, cit. (n. 1), pp. 66-57.

<sup>4</sup> Haití había adoptado el código francés como derecho subsidiario del nacional en 1816.

<sup>5</sup> En 1837 ya no estaba en vigor. Oaxaca se dio un nuevo código en 1852.

<sup>6</sup> Este código, de Santa Cruz, fue derogado en 1845, para ser reemplazado por otro, emitido por el Presidente Ballivian, que al año siguiente a su vez fue sustituido por el de 1830.

<sup>7</sup> En 1845 la República Dominicana adoptó el *Code Civil* francés en su versión de la Restauración y sin traducirlo al castellano.

<sup>8</sup> El código boliviano de 1830 fue otorgado por el Protector de la Confederación Perú-boliviana Andrés de Santa Cruz a los otros dos miembros de aquella: el Estado Norperuano y el Estado Sudperuano en 1836, aunque en 1839 ambos códigos fueron dejados sin vigor, de modo de volver el Perú, ya reunificado, a la antigua legislación castellano-indiana. Solo en 1852 se dio un código propio, que es el aludido.

<sup>9</sup> Que sustituyó el código de ese año por otro en 1866.

tado mexicano de Veracruz (1861), Venezuela (1862)<sup>10</sup>, el estado granadino de Bolívar (1862), el estado granadino de Boyacá (1863) y el estado granadino de Antioquia (1864). En los cinco años sucesivos, la mayor parte de los cuales Vélez empleó en redactar su proyecto culminado en agosto de 1869, fecha en que entregó el libro IV del futuro código<sup>11</sup>, hasta la ley de 25 de septiembre de 1869, que aprobó éste último, todavía se sumaron al elenco de países que habían logrado sustituir la vieja legislación castellano-indiana por un código civil estos otros: el estado granadino de Magdalena con un segundo cuerpo legal (1866), el Imperio Mexicano (1866), Nicaragua (1867), Venezuela de nuevo (1867), el estado mexicano de Veracruz-Llave (1868) y Uruguay (1868). En consecuencia, cuando el código de Vélez fue aprobado en septiembre de 1869, no habían conseguido codificar todavía: la II República de México y la mayoría de sus estados, Paraguay, Guatemala, Honduras y Brasil. Tampoco Cuba y Puerto Rico; pero estos territorios a la sazón eran provincias de la Corona de España, y continuaron siéndolo hasta 1898, en que pasaron a la órbita de influencia de los Estados Unidos. Panamá era un estado de la Confederación Granadina, y, por lo demás, como tal ya tenía un código desde 1860; como se sabe, solo en 1903 el territorio se separó de Colombia y formó un estado soberano.

En tales circunstancias, las posibilidades que el código argentino tuvo de influir en los países iberoamericanos fueron en principio muy estrechas, pues quedaron limitadas a las cuatro naciones soberanas y a los estados mexicanos, que a la fecha no habían conseguido codificar. Por cierto, siempre le restó abierta la posibilidad de influir sobre el nuevo cuerpo legal que algún país se diera posteriormente para sustituir el que ya tuviera; ello ocurrió en Venezuela (1873), los Estados Unidos de Colombia (1873), Costa Rica (1886), la República (unitaria) de Colombia (1887), Honduras (1898), Nicaragua (1904) y de nuevo en Honduras (1906).

En fin, también quedó expedita semejante posibilidad en los casos de formación de nuevos estados soberanos, como después fueron los de Panamá, Cuba y Puerto Rico, cuando decidieran codificar.

A lo cual se agrega la posibilidad de que no fuera el código de Vélez sino su proyecto el que de alguna manera pudiera influir en el proyecto coetáneo de otro nación, lo que efectivamente ocurrió en el caso del Uruguay. El código civil de este país fue promulgado en 1868, vale decir antes de que lo fuera el de Vélez. Y, sin embargo, recibió influencia precisamente del proyecto que le antecedió.

Examinaremos qué fue lo históricamente acaecido en orden a la influencia del código (o proyecto) de Vélez en los cuerpos legales de cada estado integrante de estos cuatro grupos.

## 2. LA INFLUENCIA DEL PROYECTO DE VÉLEZ EN EL CÓDIGO DEL URUGUAY

Los esfuerzos efectivos por la codificación en el Uruguay se iniciaron con el trabajo de Eduardo Acevedo, quien en 1852 editó el *Proyecto de un código civil para el Estado Oriental del Uruguay*, que no consiguió ser aprobado. Su obra fue aprovechada por Tristán Narvaja, quien hacia 1866 venía preparando un proyecto propio sobre la base del de Acevedo, lo que dio motivo para que el gobierno encargara a una comisión especial el examen de tal proyec-

<sup>10</sup> Dejado sin vigor al año siguiente, de manera de retornar el país a la legislación castellano-indiana, hasta 1867, en que tuvo un nuevo código.

<sup>11</sup> CABRAL TEXO, Jorge, *Historia*, cit. (n. 1), p. 122.

to. La comisión terminó sus labores a fines de 1867, y el proyecto que entonces presentó fue promulgado como código por el Gobierno, en enero de 1868.

Este código se nutrió de fuentes diversas. La Comisión de Códigos designada para informar sobre el proyecto de Narvaja dejó expresa constancia de que: "...basta confrontar este trabajo con los demás de su clase, y se conocerá que lejos de haber servido de norma alguno de ellos, lo que facilitaría la obra, se han utilizado todos, tomando las disposiciones más adaptables al país y más análogas al sistema que se seguía... el Código Civil Oriental, extraído de los distintos cuerpos de derecho que heredamos de la España y de todos los códigos vigentes ó en proyecto de los pueblos cultos, mantiene la unidad y la lógica en su sistema y bastante claridad en su método. Los códigos de Europa, los de América, y con especialidad el justamente elogiado de Chile, los más sabios comentadores del código Napoleón, el Proyecto del Dr. Acevedo, el del Sr. Goyena, el del Sr. Freitas, el del Sr. Vélez Sarsfield han sido los antecedentes sobre que se ha elaborado la obra que hemos revisado, discutido y aprobado. El proyecto del Sr. Freitas (inconcluso aún) es el trabajo más notable de codificación por su extensión y por el estudio y meditación que revela, y el mismo Dr. Vélez Sarsfield dice 'que de él ha tomado muchísimos artículos'; pero el autor del proyecto del Código Oriental, Dr. Narvaja y la comisión revisadora, aunque tributan el homenaje de su respecto a la reputación científica de estos juristas, solamente han tomado de sus trabajos lo que podía acomodarse a su sistema, prefiriendo también la sencillez del Código al cuidado de legislar para casos que pueden ser resueltos por las disposiciones generales o conexas del Código"<sup>12</sup>.

En este texto conviene fijar el lugar asignado al código de Chile, los más sabios comentadores del Código Napoleón, al Proyecto de Eduardo Acevedo, al de Florencio García. Goyena, al de Augusto Teixeira de Freitas y al de Dalmacio Vélez Sarsfield. Aunque se hacen sobresalir "el justamente elogiado [código] de Chile" y el *Esboço* de Teixeira de Freitas, por ser "el trabajo más notable de codificación por su extensión y por el estudio y meditación que revela", se rinde un homenaje a la reputación científica de "estos juristas", es decir, a Teixeira y a Vélez, únicos nombrados antes de tal declaración, para enseguida decir que se han tomado de sus trabajos "lo que podía acomodarse a su sistema [del proyecto uruguayo], prefiriendo también la sencillez del Código al cuidado de legislar para casos que pueden ser resueltos por las disposiciones generales o conexas del Código", con directa alusión a la complejidad del sistema que da forma a los proyectos de Teixeira de Freitas y de Vélez, y a la prolijidad de ambos en estatuir detalladamente sobre la mayor cantidad posible de casos.

Por otro lado, un estudio de las fuentes del código uruguayo conducido mediante investigación directa<sup>13</sup> revela: "En realidad, el doctor Tristán Narvaja formó nuestro Código Civil con materiales sacados de las siguientes obras: Códigos Francés y Chileno, Proyecto de Acevedo, Freitas y Vélez Sarsfield..., Proyecto de Código Civil español anotado por García Goyena y el Código de Comercio que estaba en vigencia entre nosotros desde el año 1865"<sup>14</sup>. Se ha calculado, así, que "corresponde la mayor influencia al Código Civil chileno, de cuyo cuerpo de leyes nuestro actual Código Civil tomó aproximadamente el 34% de sus disposiciones; el segundo lugar corresponde al Proyecto de García Goyena del cual se tomó

<sup>12</sup> "Informe de la Comisión de Códigos", de 31 de diciembre de 1867, en *Código Civil de la República Oriental del Uruguay* (Montevideo, La Nación, 1893), p. II.

<sup>13</sup> NIN Y SILVA, Celedonio, *Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concor-*

*dado por el doctor...* (5ª ed., Montevideo, Colombino, 1962).

<sup>14</sup> NIN Y SILVA, Celedonio, *Código Civil*, cit. (n. 13), *Proemio*, p. 10.

algo así como el 19% de nuestro articulado, correspondiendo el tercer término al Proyecto de Eduardo Acevedo, del cual se han tomado aproximadamente el 16% de los artículos de nuestro Código"<sup>15</sup>.

El autor no menciona porcentajes de influencia provenientes del proyecto de Vélez. Pero esta ciertamente existió. Ella, con todo, solo pudo provenir de sus libros I y II, que se editaron a fines de 1865 y en 1866, el primero, y a principios de 1867, el segundo. Los libros III y IV vieron la luz en enero de 1868 y en agosto de 1869, cuando la revisión del proyecto uruguayo ya había terminado, cosa que ocurrió en diciembre de 1867.

### 3. EL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL DE AQUELLOS PAÍSES QUE CODIFICARON POR PRIMERA VEZ CON POSTERIORIDAD A SU FECHA

Debemos ahora ocuparnos de aquellos códigos pertenecientes a los países que codificaron por primera vez después del código de Vélez, vale decir: México, Paraguay, Guatemala, Honduras y el Brasil, con excepción del Uruguay, recientemente tratado.

#### 3.1 LA AUSENCIA DE INFLUJO DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE MÉXICO, GUATEMALA, HONDURAS Y BRASIL

1. Hay que descartar de inmediato a México. La codificación federal mexicana se inició en 1858, bajo el gobierno de Benito Juárez, cuando encargó un proyecto al doctor Justo Sierra, que éste entregó por partes entre fines de 1859 y 1860. En 1861 fue editado el proyecto de Sierra y se lo sometió a una revisión que duró hasta mayo de 1863, en vísperas del abandono que de la capital debía hacer el Gobierno, ante la inminencia de la entrada del ejército francés que entronizaría a Maximiliano de Habsburgo. Una vez instalado el Gobierno Imperial, continuó éste con la labor revisora y pudo promulgar un *Código Civil del Imperio Mexicano*, aunque incompleto<sup>16</sup>, en 1866. Este código no sobrevivió a la caída del Imperio a mediados de 1867, año en el cual el Gobierno republicano de Juárez recomenzó la revisión del antiguo proyecto de Sierra. En enero de 1870 la Comisión Revisora entregó el resultado de su trabajo; y el proyecto de esa comisión fue aprobado por una ley de 8 de diciembre de 1870 y promulgado por Juárez con decreto del 13 de diciembre del mismo año, para que rigiera desde el 1 de marzo de 1871 como *Código Civil del distrito federal y territorio de la Baja California*.

El código mexicano federal, pues, se basó sustancialmente en el proyecto de Sierra. El autor, a su vez, tomó como modelo al *Proyecto de Código Civil* español de 1851, debido principalmente a Florencio García Goyena, lo que fue reconocido por la comisión del Congreso que discutió en 1870 el texto final recibido del Gobierno para su aprobación, cuando dijo afirmó en su informe: "El Proyecto del Dr. Sierra se redactó tomando por modelo el de Código español que publicó concordado y comentado D. Florencio García Goyena..."<sup>17</sup>. En el curso de sus sucesivas revisiones, influyó el *Código Civil del Portugal* de 1867, más otras

<sup>15</sup> PEIRANO FACIO, Jorge, *Noticia preliminar sobre el proyecto*, en ACEVEDO, Eduardo, *Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay* (Edición conmemorativa, Montevideo, 1963), p. XXIX, n. 55.

<sup>16</sup> Esta es la razón por la cual la codificación mexicana federal de 1870 no la consideramos propiamente como recodificación.

<sup>17</sup> Transcrito por GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> del Refugio, *La influencia española en el proceso de formación del derecho civil en México en el siglo XIX (Florencio García Goyena y la codificación)*, en *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos* 2 (Zaragoza, 1993), p. 205.

fuentes dispersas<sup>18</sup>. No hay constancia de que se haya tenido a la vista el código argentino. Lo cual se explica bien: Sierra había concluido su proyecto unos cuatro años antes que Vélez diera inicio al suyo; el Imperio Mexicano promulgó su código unos seis meses después que fuera editado el proyecto de libro I de Vélez a fines de 1865; y la revisión del proyecto de Sierra que condujo al código federal, cumplida entre 1867 y enero de 1870, fue paralela al proceso de redacción del resto del proyecto de Vélez, que no pudo conocer; al ser editado el código de Vélez en 1870, el mexicano ya estaba prácticamente terminado, como que fue aprobado en diciembre de 1870. Por otro lado, los estados mexicanos que sucesivamente se dieron a la tarea de procurarse sus códigos particulares, entre 1870, año de promulgación del *Código Civil del Estado de México*, y 1874, año de aquella del *Código Civil del Estado de Sinaloa*, por lo general se fundaron en el federal.

De esta manera, puede concluirse que el código argentino careció de toda influencia en la codificación federal y estatal de México.

2. Enseguida se presenta el caso de Guatemala, que es menos complejo que el de México, aunque la conclusión haya de ser la misma que en el de este país.

El *Código Civil de la República de Guatemala* fue promulgado por el presidente Barrios mediante un decreto de 8 de marzo de 1877. La Comisión Codificadora, que lo había compuesto, en el informe con que acompañó el proyecto al enviarlo al Presidente de la República, dijo haber “tenido a la vista los Códigos de Francia, Portugal, Bélgica y otras naciones europeas y diferentes proyectos españoles” y haber “consultado los códigos de Chile, el Perú, Colombia, Méjico, San Salvador, Costa Rica y otras repúblicas continentales”; pero sostuvo haber “dictado artículos, párrafos y tratados enteros, ya para llenar vacíos de otras legislaciones, ya para sustituir lo inadaptables de ellos, ya, en fin, para dar coordinación y unidad a las materias”<sup>19</sup>.

El cotejo textual muestra, no obstante, que el cuerpo principal del código de 1877 pertenece al *Código Civil del Perú* de 1852, lo que parece no haber sido observado hasta ahora.

Desde luego, el sistema es el mismo; en el interior de cada libro, el orden de las materias es idéntico en ambos códigos y lo mismo ocurre con las rúbricas de cada división. Pero lo más importante es que también la redacción del grueso del articulado es igual en los dos códigos, como una comparación particularizada nos lo ha demostrado. Lo cual no quita que la Comisión Codificadora no haya introducido algunas modificaciones a su modelo, como lo dejó dicho en el precitado informe. Así, por ejemplo, suprimió todo lo relativo a la esclavitud, a las capellanías y a los patronatos que ahí había. Tampoco quita que no haya completado lo que en ese modelo hacía defecto; pero lo hizo recurriendo a otros modelos. De esta forma, por ejemplo, del código mexicano de 1870 tomó el título IX de su libro III: *De la graduación de los acreedores* y lo transcribió como título XIV de su libro III, con la misma rúbrica, porque el código peruano no trataba la materia. Como éste tampoco nada decía sobre la cesión de bienes de los acreedores ni sobre el beneficio de competencia, la Comisión tomó los párrafos 9 y 10 del título XIV del libro IV del código chileno, que respectivamente regulan aquellas figuras, y los convirtió en sendos títulos XII y XIII del libro III del código guatemalteco. La misma operación cumplió con la materia de la interpretación de la ley, que fue extraída del párrafo 6 del *Título preliminar* chileno y llevada al párrafo 1 del título XV del código de 1877, etcétera.

<sup>18</sup> Sobre las estas fuentes del código de 1870: BATIZA, RODOLFO, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano* (México, Porrúa, 1982), p. 184 ss.

<sup>19</sup> *Informe de la Comisión Codificadora el Señor Presidente de la República, de 5 de febrero de 1877*, en la edición del *Código Civil de la República de Guatemala* (Guatemala, 1877), p. 1.

Todo lo cual no impide juzgar a la codificación guatemalteca de 1877 como un caso de adopción del código peruano, aunque con integraciones provenientes de otros códigos. Solo que no del argentino. Y de esta manera, puede concluirse que éste careció de alguna influencia en el código guatemalteco.

3. Más fácil es aun el caso de Honduras. El país se dio su primer código civil en 1880, pero éste, al igual que el emitido en El Salvador en 1860 y el de Nicaragua de 1867, era una copia del código de Chile. Ello excluyó cualquier influencia que no fuera la de ese cuerpo legal. El código de Honduras rigió hasta el 15 de septiembre de 1899, fecha en que entró en vigor uno nuevo que lo reemplazó.

4. Tampoco influyó el código de Vélez en el del Brasil, promulgado en 1916. La codificación brasileña remonta a los esfuerzos de Augusto Teixeira de Freitas, quien, por encargo del Gobierno Imperial, había editado una fijación del derecho a la sazón vigente como *Consolidação das leis civis* en 1858, y después, entre 1860 y 1868, un proyecto muy extenso aunque incompleto de código que tituló *Esboço do Código Civil*. Este último no obtuvo aprobación, pero marcó definitivamente el rumbo que habría de tomar la codificación proseguida en los decenios sucesivos y finalmente conseguida en 1916. El *Esboço* fue una completa novedad en los derroteros que hasta entonces había seguido la codificación en América, porque, amén de las originalidades ideadas por el propio Teixeira, su sistema y su contenido llevaban la impronta de la pandectística alemana y ya no tenía en el trasfondo al código francés, como había sido lo usual hasta entonces. Los numerosos proyectos que sucedieron al de Teixeira continuaron esta tradición, que se vació en el que elaboró Clóvis Beviláqua durante 1899 y fue editado en 1900. Pese a la intensa revisión a que se lo sometió en las cámaras legislativas en los quince años siguientes, hasta su promulgación en enero de 1916, el código conservó la impronta inicial, y no hay constancia de que Beviláqua ni los revisores hayan tenido en cuenta al código argentino<sup>20</sup>.

### 3.2 LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL PARAGUAY

Radicalmente diferente fue el caso del Paraguay. Entre 1870 y 1875 tuvo lugar una guerra entre el Paraguay, por un lado, y Argentina, Brasil y Uruguay, por otro, conocida con el nombre de Guerra de la Triple Alianza, que terminó en un gran desastre humano, económico y territorial para el primero. A consecuencia de ella, el Paraguay cayó bajo el fuerte influjo de la Argentina, una de las potencias vencedoras. Este influjo se manifestó en primer lugar en la nueva constitución sancionada en 1870, que siguió cercanamente el modelo de la Argentina de 1853; y después, en 1871, cuando se tramitó un proyecto de ley que mandaba adoptar para el Paraguay los códigos civil, penal y procesal civil de la Argentina. El proyecto, empero, alcanzó a ser vetada por el Ejecutivo, fundado en que no podía procederse a semejante adopción sin antes examinar la adaptabilidad de una legislación hecha para circunstancias como las argentinas, que eran muy diferentes a las paraguayas<sup>21</sup>. Con posterioridad, una ley de 31 de marzo de 1875 dispuso el establecimiento de una comisión destinada a formar un código civil, que no tuvo éxito<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Sobre las fuentes del código del Brasil: MEIRA, Silvio, *Clóvis Beviláqua. Sua vida. Sua obra* (Fortaleza, Ed. Univ. Federal do Ceará, 1990), pp. 170-176; EL MISMO, "Gênese e elaboração do código Civil brasileiro de 1917", en *Fuentes ideológicas y*

*normativas de la codificación latinoamericana* (Buenos Aires, 1992), p. 358 ss.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 180.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 180.

Pero lo anterior sólo implicó una dilación, porque finalmente, por ley de 19 de agosto de 1876, se ordenó tener por ley del Paraguay al Código Civil de Vélez Sarsfield. Como quiera que éste hubo de sufrir modificaciones en su patria de origen, con posterioridad a su entrada en vigor ahí, en 1889 se emitió una nueva ley en el Paraguay, el 27 de julio de aquel año, destinada a readoptar dicho código, pero con las aludidas posteriores modificaciones<sup>23</sup>.

De esta manera, el influjo de la codificación civil argentina en la del Paraguay fue completo y total, como que se trató de una adopción íntegra.

#### 4. EL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL DE AQUELLOS PAÍSES QUE RECODIFICARON CON POSTERIORIDAD A SU FECHA

##### 4.1 LA AUSENCIA DE INFLUJO DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN LAS RECODIFICACIONES POSTERIORES DE VENEZUELA, LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, COSTA RICA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y HONDURAS

Desde la aprobación del código de Vélez en 1869 hasta el término de la época clásica de la codificación iberoamericana, que fijamos en el año 1916, recodificaron su derecho civil los siguientes países: Venezuela (1873), los Estados Unidos de Colombia (1873), Costa Rica (1886), la República (unitaria) de Colombia (1887), Honduras (1898), Nicaragua (1904) y de nuevo Honduras (1906). En ellas, el código argentino solo influyó en las recodificación de Nicaragua.

1. El código venezolano de 1873, que reemplazó al de 1867, tomó como modelo al *Codice Civile del Regno d'Italia*, promulgado en 1865, en forma muy completa, y las modificaciones que le introdujo casi siempre fueron tomadas del mencionado cuerpo venezolano de 1867. En su elaboración, por ende, estuvo ausente el código argentino<sup>24</sup>.

2. Un código que en 1873 se emitió en los Estados Unidos de Colombia para los territorios nacionales o federales, pues los estados contaban con códigos propios, asumió precisamente al de uno de estos, al que el estado de Santander se había dado en 1860, y que no era sino el chileno de 1855. Nuevamente ello excluyó la eventual incidencia del código argentino.

3. En 1886 Costa Rica reemplazó su primer código civil, que había sido dado en 1841, por uno nuevo en el que tuvieron influencia variadas fuentes. Desde luego el *Code Civil*, muy enraizado en Costa Rica merced al *Código General* de 1841, que en su parte civil era el *Código Civil Santa Cruz del Estado Nor-peruano*, epítome, a su vez, del francés, aunque ese código de 1841 no fue tomado en consideración en el nuevo de 1886. El presidente de la comisión que formó este cuerpo legal, el Dr. Antonio Cruz, era un admirador del *Cours de droit civil français* de Ch. Aubry y Ch. Rau y de él se tomaron varias doctrinas para transformarlas en correspondientes disposiciones<sup>25</sup>. También influyó el *Proyecto de Código Civil* español de 1851, de García Goyena<sup>26</sup>. En fin, el *Código Civil de Chile*, quizá no directamen-

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 180.

<sup>24</sup> RANGEL LAMUS, Amenodoro, *El Código civil de 1873 y sus antecedentes legales, como Prólogo a Edición del Congreso de la República, conmemorativa del centenario del Código Civil decretado en febrero de 1873* (Caracas, 1973), cuya portada reza: *Código Civil sancionado por el General Guzmán Blanco Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos, Edición oficial, Caracas, Imprenta Nacional, 1873, p. XVI ss.* = EL

MISMO, *Estudios jurídicos* (Caracas, Centauro, 1979), p. 162 ss.

<sup>25</sup> BEECHE LUJÁN, Héctor y FOURNIER JIMÉNEZ, Favio, *Estudio preliminar a la edición del Código Civil de Costa Rica* (Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1962), p. 20 ss.; FOURNIER ACUÑA, Fernando, *Historia del derecho* (San José, 1967), p. 160; GUIER, J.E., *Historia del derecho* (San José, EUNED, 1993), p. 608 ss.

<sup>26</sup> *Ibid.*

te sino a través de los códigos de los diversos países vecinos de Costa Rica o relativamente tales, que lo habían adoptado: El Salvador, Honduras, Nicaragua y Colombia (a la cual entonces pertenecía Panamá). De manera, pues, que una vez más hizo defecto el código argentino.

4. La República de Colombia, como estado unitario sucesor de los Estados Unidos de Colombia, en 1887 emitió un código, unitario a su vez, que debía reemplazar al que en su momento se habían dado los diferentes estados cuando formaban confederación o federación. Ese código fue el del estado de Santander, que desde el año indicado, en consecuencia, empezó a regir en toda la república. Ahora bien, el código de Santander era nada más que el chileno de 1855.

5. Como se vio, en 1880 Honduras se había dado su primer código civil, que era el chileno. Pero lo reemplazó en 1898. El entonces promulgado abandonó el modelo anterior, para adaptarse a otro, esta vez al código español de 1889, con algunas modificaciones.

6. Honduras nuevamente procedió a sustituir su código de 1898 en 1906. Pero esta vez retornó al modelo que había seguido para su primer código, el de 1880, vale decir al chileno de 1855, con notables supresiones, empero, y algunas modificaciones de fondo, como la eliminación de las legitimas y mejoras.

#### 4.2 LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA DE 1904

Como se adelantó, de las varias recodificaciones que tuvieron lugar con posterioridad a 1869, la única que sufrió una influencia del código argentino fue la de Nicaragua. El país se regía desde 1871 por un código promulgado en 1867, el cual era una copia del chileno, con leves modificaciones. El 1 de febrero de 1904 se promulgó un nuevo código, que venía preparándose desde 1899, el cual entró en vigor el 5 de mayo de 1904.

El *Código Civil de la República de Nicaragua* de 1904 incluye 3.980 artículos distribuidos en un orden que más se acerca a aquel del código de Guatemala de 1877, que era el del código peruano de 1852. Los codificadores nicaragüenses de 1904, empero, lo obtuvieron directamente del aludido código de Guatemala y no del peruano, que al parecer no consultaron. Debe hacerse notar que lo dicho, sin embargo, vale para la sistemática general recién expuesta, porque en el interior de los títulos y capítulos, los legisladores de Nicaragua solieron apartarse del orden guatemalteco.

Por lo que respecta a las fuentes del código de 1904, un estudio<sup>27</sup> ha revelado que sus autores se valieron de una cantidad apreciable de cuerpos legales y que, en consecuencia, no tuvieron un modelo único o preponderante, aunque algunos contribuyeron en mayor medida que otros. De esta manera, según dicho estudio los más influyentes fueron: el código de Argentina, con 878 artículos; el código de México, con 811 artículos; el código de Chile, con 609 artículos; el código de Costa Rica de 1886, con 373 artículos; el código de España, con 329 artículos; el código de Portugal, con 254 artículos; el código de Italia, con 181 artículos; el código de Guatemala, con 116 artículos; y el código de Uruguay, con 51 artículos. Otros cuerpos legales ofrecieron una contribución insignificante; y hay 291 artículos que parecen haber sido originales de la comisión redactora<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> MORALES, Carlos, CUADRA ZAVALA, Joaquín y ARGÜELLO, Mariano, *Cómputo general de los orígenes de los artículos de este Código civil y del Reglamento del Registro Público, en Código Civil de la República de Nicaragua* (3ª ed. Oficial, Managua, Casa Editorial Carlos Heubeger y Co., 1931), vol. II, en el final (sin paginación).

<sup>28</sup> Debo hacer presente que en la edición del código de Nicaragua de 1904 citada en la nota anterior, cada uno de sus artículos viene con la indicación de su fuente, de modo que el *Cómputo* ahí citado es el resultado final de este trabajo previo.



## 5. EL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL DE AQUELLOS PAISES INDEPENDIZADOS CON POSTERIORIDAD A SU FECHA

Hubo en Iberoamérica tres actuales países que consiguieron su soberanía merced a procesos diferentes a los de las independencias que tuvieron lugar durante el primer tercio del siglo XIX: Cuba, Puerto Rico y Panamá. En algún momento también se emitieron códigos para ellos. Cabe examinar si cupo al de Vélez alguna influencia en tales códigos.

### 5.1 LA AUSENCIA DE INFLUJO DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN LOS DE CUBA Y PUERTO RICO

Cuando en 1889 fue puesto en vigencia el *Código Civil de España*, los territorios de Cuba y Puerto Rico aun continuaban como provincias de la Corona. Hasta entonces, el sistema de fuentes era en ellas el mismo que había regido en las antiguas Indias hasta las independencias, con las naturales adiciones posteriores. Pero el código español no empezó a regir automáticamente en sus últimas provincias americanas de Cuba y Puerto Rico, sino desde que por Real Decreto de 31 de julio de 1889 les fuera expresa y especialmente extendido.

Cuando ambas dejaron de pertenecer a la Corona de España, como consecuencia del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, que puso término formal a la guerra hispano-estadounidense, y pasaron a la administración política y militar del estado vencedor, el código civil que regía en esos territorios, o sea el español, no perdió su vigencia, que fue confirmada. Esta situación no varió en el tiempo inmediatamente sucesivo.

Esta singular historia de la codificación decimonónica en Cuba y Puerto Rico excluyó la intervención del código de Vélez en el de esos países<sup>29</sup>.

### 5.2 EL INFLUJO DEL CÓDIGO DE VÉLEZ EN EL DE PANAMÁ DE 1916

Panamá como estado integrante de la Confederación Granadina tuvo su primer código civil en 1860. Tal era el del estado también granadino de Cundinamarca, que había promulgado el suyo en 1859, el cual, a su vez, era el chileno de 1855. En 1886, el territorio granadino, denominado Colombia desde 1863, adoptó la forma unitaria de gobierno, y mientras tanto se dejó en vigencia en los nuevos departamentos, que antes habían sido estados, el código que tenían, hasta que en 1887 se mandó que rigiera en toda el territorio unido, como *Código Civil de la República de Colombia*, el antiguo código federal de 1873, que era copia de aquel del estado de Santander, copia, a su vez, del chileno. En 1903, el departamento de Panamá se separó de Colombia y se erigió en soberano; pero conservó el código de Colombia, si bien inmediatamente se inició un movimiento destinado a dotarse de un nuevo código. Este movimiento culminó en 1916, cuando fue aprobado el *Código Civil de la República de Panamá*, que entró en vigencia al año siguiente.

Por lo que atañe a sus fuentes, este código tuvo a la vista los de Argentina, de Colombia, de Costa Rica II de 1886, de España, y de Honduras II de 1898 y III de 1906. El haber utilizado el código de Colombia y de Honduras III de 1906 implicó un recurso al de Chile, del cual ambos eran copia; el empleo del código de Honduras II de 1898 fue una duplicación del de España, del cual aquél era, a su vez, copia; pero evidentemente se trataba de aprovechar las diferencias que cada uno tenía con respecto a sus modelos.

<sup>29</sup> Otro es el caso de Cuba en el siglo xx avanzado. El código español fue sustituido en 1987 por un nuevo cuerpo legal, fuertemente inspirado en aquellos de los países socialistas; pero en su elaboración

se consultó al código argentino, junto a otros como los de Chile, Suiza e Italia de 1842, lo mismo que al proyecto de código peruano que habría de ser promulgado en 1984.

Ahora bien, de todas estas fuentes, la que predominó en forma incontrastable fue el código de España, especialmente en los libros III y IV; y en segundo lugar, el de Colombia (Chile), cuya influencia se observa en los libros I a II, en donde, con todo, concurrió con el de España.

Es el notable predominio de este último el que nos permite situar al código panameño de 1916 dentro de la órbita del código español. Pero, como se ve, en el penúltimo acto codificador de la época clásica de la codificación iberoamericana, el código de Vélez tuvo su influencia.

## 6. CONCLUSIONES

1. Nuestro anterior examen ha mostrado que el trabajo codificador de Vélez tuvo su influencia, todavía como proyecto, en el código del Uruguay de 1868 y, ya como cuerpo legal vigente, en los códigos del Paraguay de 1876, Nicaragua de 1904 y Panamá de 1916. De todos estos casos hay que destacar el del Paraguay, pues se trató de más que de una influencia: el código paraguayo de 1876, en efecto, fue el argentino mismo sin más ni menos. En lo demás casos consistió en una influencia difusa en el articulado y concurrente con la de otras fuentes.

Fuera de estos casos, ni el proyecto ni el código de Vélez tuvieron incidencia alguno en los códigos promulgados con posterioridad a sus respectivas fechas, lo que vale, pues, para los de los siguientes países: México (1870) y sus estados, Venezuela (1873), los Estados Unidos de Colombia (1873), Guatemala (1877), Honduras (1880), Costa Rica (1886), la República (unitaria) de Colombia (1887), Cuba (1889), Puerto Rico (1889), Honduras (1898 y 1906) y Brasil (1916).

2. ¿A qué debemos atribuir tan exigua influencia del código de Vélez durante la época clásica de la codificación iberoamericana? Aparte lo tardío de este código, que llegó cuando una buena parte de América ya había codificado, no existe ningún factor genérico que explique lo reducido de su incidencia en las codificaciones posteriores; los que ayudan a explicarlo constituyen circunstancias históricas que rodearon a cada código posterior, no bien debamos reconocer de todos modos que dar razón de hechos negativos, como es la ausencia de influjos, resulta siempre difícil.

En el caso de México, como por lo demás ya quedó dicho, la razón fue que el proyecto de Sierra, base del código de 1870, fue elaborado con anterioridad al de Vélez, y que su revisión conducente a ese código de 1870 se hizo paralelamente a la redacción del proyecto de Vélez. En tales circunstancias, resultaba imposible alguna influencia. Una vez promulgado, aparecía como más natural que los estados de México adoptaran el código federal que uno extranjero.

En el caso del código de Venezuela de 1873, se ve que los codificadores prefirieron recurrir a la última palabra europea en materia de legislación, que a la sazón era el *Codice Civile del Regno d'Italia* de 1865.

El código federal de los Estados Unidos de Colombia de 1873 y el unitario de la República de Colombia de 1887 debían ser emitidos en un ambiente profundamente anclado en la tradición del código de Chile, iniciada cuando el estado de Santander lo promulgó para sí, por primera vez en la Nueva Granada, en 1860, cuyo ejemplo fue sucesivamente seguido por casi todos los demás. En un ambiente así, difícilmente el estado federal primero y la república unitaria después hubieran emprendido rumbos diferentes.

La preferencia dada por Guatemala en 1877 al código peruano de 1852 es más sofisticada. En realidad no hay que preguntarse tanto por qué ese país no recurrió al código

argentino, sino más bien porque adoptó el código peruano cuando tenía a su disposición el chileno de 1855, que ya había sido acogido por dos de sus vecinos: El Salvador en 1859 y Nicaragua en 1871. Este mismo hecho dé la respuesta. Se ve que no entró en las posibilidades de los guatemaltecos elaborar un código propio, y que se irían a limitar a adoptar uno extranjero. Ahora bien, la adopción del código chileno en los países vecinos había sido obra de gobiernos conservadores, mientras que el Presidente guatemalteco Rufino Barrios y su gobierno, que promulgaron el código de 1877, fueron liberales. De esta manera, convertido el código chileno en una suerte de símbolo conservador, por oposición Barrios no podía seguir el camino de sus vecinos, por más que el código peruano fuera incluso más tradicionalista que el chileno. Si es que en la Guatemala de la época se conoció el código argentino, lo que por cierto no puede ser descartado a priori, es claro que no entró en el horizonte mental del país adoptar un código tan doctrinario y de tanto volumen, y que se prefirió uno de contornos moderados y clásico, como era el peruano de 1852.

Honduras, en 1880, se limitó a seguir la tradición de sus vecinos: El Salvador y Nicaragua, que habían promulgado como propio al código chileno de 1855.

El aspecto magro del segundo código civil que tuvo Costa Rica, el de 1886, con sus 1.410 artículos, algo inusual en la época, demuestra el designio de los codificadores de entonces de no seguir modelos voluminosos, como eventualmente era el argentino. Ello excluyó de partida una adopción. Pero también pudo influir decisivamente la admiración del principal codificador, el doctor Antonio Cruz, por la ciencia jurídica francesa, especialmente manifestada hacia el tratado de Aubry y Rau, que alejaba las posibilidades de un cuerpo legal, como el argentino, con sistema al menos de corte pandectístico, no bien que Aubry y Ray hayan sido profusamente recurridos por Vélez.

Los casos de Cuba y Puerto Rico encuentran una facilísima explicación en su común pertenencia por entonces a la Corona de España, que les extendió sin más el código que se había promulgado para la metrópoli en 1889.

Las recodificaciones de Honduras en 1898, fundada en el código español, y de 1906, que volvió al chileno, me resultan misteriosas.

En fin, el Brasil, sumergido en una tradición codificadora de numerosos proyectos, que inició Freitas, acumuló suficientes materiales y experiencias propios, como para que tuviera que recurrir a modelos extranjeros, de modo que el de 1916 se nutrió de ese caudal nacional.